

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16/01/2023 A despacho del Señor Juez la presente demanda Verbal de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, con el fin de decidir sobre su admisión, una vez presentado el escrito de subsanación en términos. Va para proveer.


JENNIFER CARMONA GARCIA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 060
Radicado: 1700140003002-2022-00688-00
Proceso: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
Demandante: CLAUDIA ANDREA MORALES QUINTERO
Demandada: HERNAN AUGUSTO VALENCIA OSORIO

Vista la constancia secretarial se procede a calificar la demanda con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, y luego de presentada la subsanación al haber sido inadmitida mediante auto del 07/12/2022, en donde se expusieron los defectos de los cuales adolecía el escrito introductor y para el efecto se le otorgó al demandante el termino de CINCO (05) DIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Se inadmitió entre otras cosas por lo siguiente:

- Deberá adecuar las pretensiones, existe indebida acumulación de pretensiones, pues no se puede solicitar en esta clase de procesos el reconocimiento de perjuicios por la no entrega del inmueble objeto del proceso como lo hizo el apoderado de la parte demandante en el acápite de pretensiones, lo anterior de conformidad con el Art.378 del CGP. Como quiera que este proceso se limita a obtener la entrega material no realizada a pesar de haberse efectuado la tradición correspondiente.
- Deberá allegar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y se observa igualmente que no cumplió con la formalidad señalada en el Art. 6 ibídem, que establece que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Grosso modo, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el Despacho, pues el escrito presentado como subsanación no satisfizo los requerimientos de la providencia en cita, pues no probó el

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213/2022, en cuanto a enviar copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado. Tampoco aportó la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se tiene que la parte demandante insistió en la indebida acumulación de pretensiones, las cuales tienen trámite diferente y especial, pues no se puede acumular la solicitud de entrega del inmueble y los perjuicios que solicita, puestos se tramitan mediante un proceso verbal. Pues nótese que el art. 308 CGP indica un trámite especial que establece: "Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310". Trámite que no permite pretensiones diferentes a la entrega.

En ese sentido habrá de darse aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P. y se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por CLAUDIA ANDREA MORALES QUINTERO, en contra de HERNAN AUGUSTO VALENCIA OSORIO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 17-01-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario